

AUTO No. EPA-AUTO-0034-2024 DE LUNES, 05 DE FEBRERO DE 2024

"Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPACARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 31 de enero de 2024 a la obra del Edificio Antilia ubicado en el Barrio Manga Carrera 18 No 24-96 en Cartagena de Indias, desarrollado por la sociedad Promotora Antilia 98 S.A.S. con NIT 901420538-0 y en el que se observaron actividades relacionadas con residuos de construcción y demolición (RCD) que presuntamente causan afectación al ambiente de la zona por material particulado por no contar con mallas de protección.

Como constancia de esa visita se levantó el Acta de Inspección de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor Cesar Urquijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.957.616, quien manifestó tener la calidad de ingeniero residente de la obra. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Inspección de 31 de enero de 2024 en los siguientes términos:

	CONTROL Y VIGILANCIA		FORMATO 03	
	SUBDIRECCION TÉCNICA DE DESARROLLO SOSTENIBLE		FECHA	VERSIÓN de Matriz de Proceso
	ACTA DE INSPECCIÓN PARA FRENTEO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/09		Página 1 de 1	

MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA	SI	NO	INFORMACION
Suspensión de Obra o Actividad	X		
Se Realizó Decomiso preventivo de productos o Elementos			
Amonestación Escrita			
Aprehensión Preventiva			
Se Colocaron Sellos	X		

HECHO O INFRACCIÓN QUE MOTIVA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA
La obra en cuestión cuenta con producción de Trazos (RCD) y material particulado.

FECHA DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA: DÍA 31 MES: 01 AÑO: 2024 HORA: 2:33 pm

Persona, Obra, Proyecto o actividad a quien se le impone la Medida Preventiva

Razón Social: *Promotora Antilia 98 S.A.S*
 NOMBRE: *Antilia 98 S.A.S*
 No Cédula: *1020.224213* NIT: *901420538-0*
 CARGO: *Ing Cesar Urquijo* OTROS:
 DIRECCIÓN: *Manga Carrera 18 No 24-96*
 TELEFONO: *301 2182546* CORREO ELECTRÓNICO: *residente@antilia98.com.co*

Tipo de Proyecto, Obra o Actividad: *Edificio en construcción*

Observaciones: *En cumplimiento a Oficio de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible No. 029 de 2002 y Oficio de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible No. 003 de 2003, se realizó visita de inspección a la obra del Edificio Antilia 98 S.A.S. ubicada en el Barrio Manga Carrera 18 No 24-96, donde se observaron actividades relacionadas con residuos de construcción y demolición (RCD) que presuntamente causan afectación al ambiente de la zona por material particulado. Con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Inspección de 31 de enero de 2024 en los siguientes términos:*

NUMERO DE FUNCIONARIO QUE IMPONE LA MEDIDA: *1050957616*
 CONSTANCIA: *Cesar Urquijo*
 PRESUNTO INFRACTOR NOMBRE: *Cesar Urquijo*

Dirección: Manga 4ta Avenida Calle 28 No 27-65 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Atlántico. Teléfono: 301 2182546 - 301 2182547 - 301 2182548

Que en tal virtud, se emitió el Concepto Técnico No. 30 del 02 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

***DESARROLLO DE LA VISITA**

El día 31 de enero de 2024, siendo las 2:33 pm, se procedió a realizar visita de inspección al Edificio Antilia, ubicado en el Barrio Manga Carrera 18 No 24-96, donde se pudo observar lo siguiente:

La visita fue atendida por el ingeniero residente CESAR COGOYO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.050.957.616, de la Ciudad de Cartagena.

1 - Al momento de la inspección técnica se pudo observar una volqueta amarilla de placas con ELC-119, recibiendo residuos de construcción RCD, causando afectación por material particulado, afectando el ambiente de la zona

2 - La obra Edificio Antilia, no cuenta con mallas de protección que impida que los residuos generados durante la actividad de levante de muros, corte de ladrillo, preparación de mortero y otras actividades relacionadas a la construcción puedan afectar a los vecinos del sector.

3 - La obra cuenta con todos los permisos ambientales Pin Generador No 1-989-001 con fecha de finalización 2025, Resolución No 00358-2022 Certificados De Disposición Final de los RCD, e Informe Trimestral de Implementación PMA-RCD.

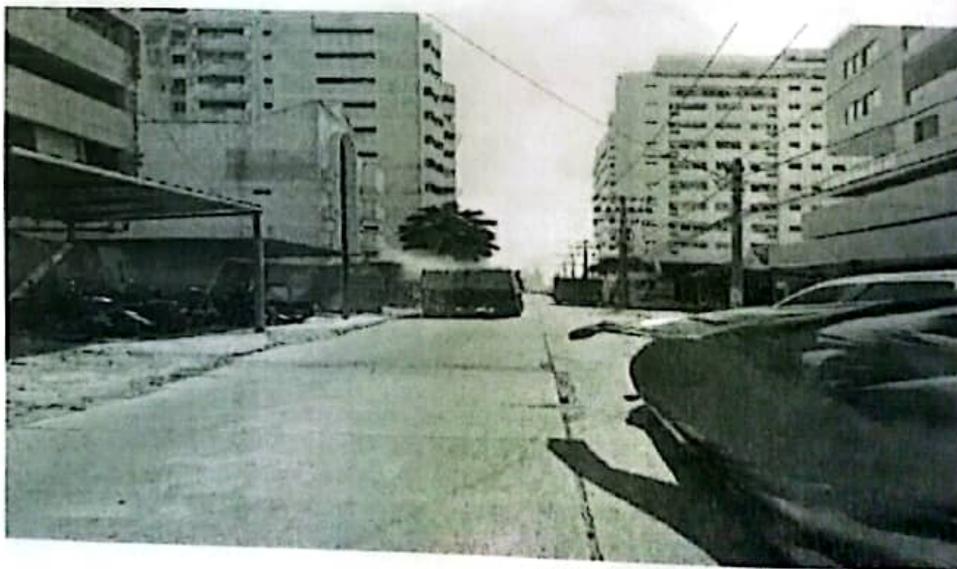
CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la inspección realizada de control y vigilancia, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad ambiental, contenida en el Decreto 948 de 1995, Res 0658 de 2018, Se conceptúa que; la obra genero material particulado afectando el ambiente de la zona y no cuenta con mallas de protección, que eviten que los residuos construcción producidos durante las actividades de levante de muros, corte de ladrillo, y preparación de mortero afecten a los vecinos del sector.

Se recomienda a la OAJ, legalizar medida preventiva de las actividades de construcción levante de muros, corte de ladrillo, y preparación de mortero o cualquier tipo de actividad que pueda generar afectación al Ambiente de la zona.

Notificar a la Empresa PROMOTORA ANTILIA 98 S.A.S, con numero NIT 901420538-0- número celular 301 2182586, correo electrónico: residente@antilia96cartagena.com.

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remite el presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia y fines pertinentes





Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita de Inspección del 31 de enero de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00142-2024 de 02 de febrero de 2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre emisiones, en especial, lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995 y en la Resolución 0658 de 2019.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"Artículo 39 Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita de inspección para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental de fecha 31 de enero de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la sociedad Promotora Antilia 98 S.A.S. con NIT 901420538-0, por la realización de actividades relacionadas con residuos de construcción y demolición (RCD) que presuntamente causan afectación al ambiente de la zona por material particulado por no contar con mallas de protección.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva del 31 de enero de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por realizar actividades relacionadas con residuos de construcción y demolición (RCD) generados por el proyecto de construcción edificio Antilia ubicado en el Barrio Manga Carrera 18 No 24-96 en Cartagena de Indias, sin contar con mallas de protección para el material particulado que presuntamente causan afectación al ambiente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita de Inspección del 31 de enero de 2024 y el Concepto Técnico No. 30 de 02 de febrero de 2024 y sus anexos, remitidos mediante Memorando No. EPA-MEM-00142-2024 de 02 de febrero de 2024 por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad Promotora Antilia 98 S.A.S. con NIT 901420538-0, al correo electrónico residente@antilia96cartagena.com y fearrieta@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

 **ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

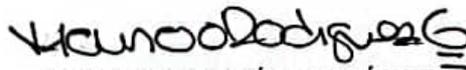
ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General

VoBo. Sandra Milena Acevedo Montero
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA